

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VEER-2025-0004-AM Se habilita la capacidad de desarrollo e implementación de generación de energía eléctrica para las empresas eléctricas de distribución, en sus respectivas áreas de concesión	3
--	---

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio	12
---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2025-0282-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2727, Norma general para los productos proteínicos vegetales (PPV) (CXS 174:1989, MOD)	17
--	----

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-CGJ-2025-0009-R Se otorga personalidad jurídica a la Asociación Ecuatoriana de Reconocimiento de Patrones, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	20
---	----

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL
A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD
Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES:**

SNAI-SNAI-2025-0074-R Se concede la rehabilitación administrativa de las faltas al Sr. Quimbiurco Chipantashi Guido Danilo, Subinspector del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria	26
SNAI-SNAI-2025-0075-R Se otorga el grado de inspectores de seguridad penitenciaria a varios subinspectores de seguridad penitenciaria	31
SNAI-SNAI-2025-0082-R Se delega a la Abg. Dayana Elizabeth Quintero Cepeda, como delegada para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios	41

ACUERDO Nro. MAE-VEER-2025-0004-AM

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley."*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)"*;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad ()"*;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo respecto de la Delegación, determina: *“(...) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*.

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio de Ministerio de Energía y Minas y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Ministerio de Ambiente y Energía como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Ambiente y Energía en materia eléctrica tales como: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su*

aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)”;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica estipula, entre otros aspectos, que: *“Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio rector de energía y electricidad, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de un área geográfica exclusiva que será fijada en ese mismo documento...”;*

Que, los literales a) y b) del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determinan: *“a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; b) Conformar Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“(...) Proceso de planificación de la expansión.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable del desarrollo, implementación y ejecución del proceso de planificación, articulando las etapas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público general en el corto, mediano y largo plazo. (...) Como parte del proceso de planificación se desarrollarán estudios, los cuales considerarán aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales, conforme al siguiente detalle: (...) d) Expansión de distribución, desarrollados por las distribuidoras en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el transmisor. Incluirán como mínimo: proyectos de expansión de red, reforzamiento o mejoramiento de las redes existentes, proyectos de energización rural y demás proyectos necesarios para el abastecimiento de la demanda del área de servicio de las distribuidoras. Se incluirán los proyectos de expansión y mejora del sistema de alumbrado público general, así como proyectos de generación distribuida que permitan mejorar las condiciones de calidad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica...”;*

Que, el artículo 16 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, indica que: *“Los resultados del proceso de planificación estarán contenidos en el Plan Maestro de Electricidad - PME con una proyección a diez (10) años. Este Plan contendrá: (...) d) Plan de expansión de distribución, generación distribuida, y alumbrado público general...”;*

Que, el Decreto Ejecutivo 32, de 15 de junio de 2025, incorporó, entre otras, la siguiente disposición general en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica: *“(...) DÉCIMA TERCERA.- Se dispone a las empresas eléctricas distribuidoras la ejecución progresiva del plan de renovación de alumbrado público emitido por el ministerio del ramo en materia de electricidad para el reemplazo de las luminarias públicas de tecnologías obsoletas por luminarias de tecnología LED y/o solares, hasta un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en*

vigencia de las reformas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 32 del 15 de junio de 2025. Las distribuidoras podrán implementar sistemas de generación fotovoltaica para autoabastecimientos de los sistemas de alumbrado público general.”;

Que, el Plan Maestro de Electricidad 2023 – 2032, vigente, en el numeral 2.3.3, define la Política Pública del sector eléctrico, elaborada con base al Decreto Ejecutivo No. 238, de 26 de octubre de 2021 y al Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0024-AM de 06 de junio de 2022. En este contexto, el PME define el Eje Estratégico de Seguridad y Calidad para el Abastecimiento de Energía Eléctrico, cuyo objetivo es: *“Garantizar el abastecimiento de la demanda de potencia y energía eléctrica del Ecuador, mediante la expansión óptima del parque generador, en el corto, mediano y largo plazo, con criterios de eficiencia, sostenibilidad, calidad, continuidad y seguridad; promoviendo el uso de recursos energéticos renovables, en un ámbito de suficiencia, soberanía energética, responsabilidad social y ambiental...”*. En este ámbito se define, entre otras, la *“Política 1.5: Planificar la expansión de la infraestructura de generación, considerando en sus perspectivas de desarrollo la autogeneración, generación distribuida y el análisis de riesgos ante amenazas naturales y antrópicas.”;*

Que, el Plan Maestro de Electricidad 2023 – 2032, numeral 4.2.4, define entre los lineamientos de la Política 1.1: *“3. Impulsar proyectos de generación distribuida, con énfasis en las mini y micro centrales hidroeléctricas y de otras fuentes de energía renovable no convencional, que contribuyan a la oferta de energía del país.”;*

Que, el Plan de Expansión de Distribución y Alumbrado Público General, contenido en el capítulo 6 del PME, tiene entre sus políticas: *“Atender la demanda del servicio de energía eléctrica propendiendo al incremento de los niveles de cobertura, mejorando los niveles de calidad, confiabilidad, continuidad, minimizando las pérdidas e incluyendo, además, el aprovechamiento de los recursos de energía distribuida”;*

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-006/24 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas interesadas en realizar la actividad de generación», aprobada con Resolución Nro. ARCONEL-011/2024 de 27 de octubre de 2024, establece en la Disposición general Cuarta: *“Las empresas públicas, de economía mixta, privadas, o de la economía popular y solidaria, que desarrollen proyectos de generación de Potencia Nominal igual o menor a 10 MW, cuyo precio de venta de energía no se defina conforme lo establecido en el ARTÍCULO 22 de esta Regulación, cumplirán las disposiciones de esta Regulación, con respecto a: análisis y otorgamiento de la factibilidad de conexión; requisitos técnicos y operativos; pruebas técnicas, conexión, operación experimental y declaración en operación comercial; sistema de medición comercial; sistema de supervisión y control en tiempo real del SNI; gestión de mantenimientos, gestión de información de generación distribuida; y, régimen de infracciones; a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO 8 y literales del a) al e) del numeral 10.2 de esta Regulación.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo de 2022, en su artículo 3 numeral 20, se acordó: *“Delegar al señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades (...) 20. Suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de la electricidad;*

y de la energía renovable”;

Que, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, el 02 de octubre de 2025 emitió el “Informe técnico de motivación para la habilitación de generación eléctrica en las Empresas Eléctricas de Distribución” signado con el Código Nro. SGTEE-DEGTEE-2025-174, en el que concluyó y recomendó que: “(...) 4.1. *Justificación Estratégica (...) (...) resulta estratégico que cada empresa de distribución pueda promover, desarrollar, gestionar y/o participar en iniciativas de generación dentro de su área de concesión, garantizando así una mayor resiliencia regional frente a contingencias energéticas y eléctricas en el Sistema Nacional Interconectado dentro del margen de la ley.(...) (...)6. Recomendaciones (...) Se recomienda la emisión de un Acuerdo Ministerial que habilite a las Empresas Eléctricas de Distribución para la generación de energía eléctrica, con el fin de otorgarles el respaldo legal y jerárquico necesario para su desarrollo y operación. (...)”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-470 de 27 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca, como Viceministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-COGEJ-2025-0800-ME, de 17 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica emitió su Informe de Viabilidad en el que indica que es pertinente la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico formula planes de desarrollo y políticas sectoriales para el aprovechamiento eficiente de sus recursos, garantizando que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, estableciendo mecanismos de eficiencia energética, participación social y protección del ambiente, gestionado por sus recursos humanos especializados y de alto desempeño;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene por objetivos fundamentales, entre otros: Priorizar el uso de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica bajo principios de sostenibilidad, sustentabilidad y responsabilidad ambiental; y, Optimizar la gestión institucional del sector eléctrico bajo principios de calidad, eficiencia, eficacia, participación y transparencia, aplicando e incorporando las mejores prácticas e innovación tecnológica;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene como ejes estratégicos fundamentales:

- a) La planificación integral del sector, interrelacionada e interdependiente con organismos pares, conjugando acciones que aseguren la consecución de los objetivos del sector estratégico;
- b) Fortalecer las alianzas estratégicas con actores sociales involucrados en la gestión que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y la incorporación de tecnologías de información y comunicación necesarias para la optimización, seguimiento y evaluación de la gestión; y,
- c) Mantener como filosofía institucional, el trabajo en equipo y la gestión de calidad en los procesos;

Que, es necesario fortalecer la capacidad técnico-operativa del Estado para coordinar acciones inmediatas de planificación, respuesta y ejecución, articuladas con la

planificación de mediano y largo plazo; ante ello la necesidad de diversificar la matriz energética con proyectos de pequeña y mediana escala, particularmente, no exclusivamente de fuentes renovables no convencionales como solar fotovoltaica, eólica, biomasa y micro hidráulica, entre otras (incluido BESS), que pueden ser desarrollados con menores tiempos de implementación..

En ejercicio de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su Reglamento General, y el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM.

ACUERDA:

Habilitar la capacidad de desarrollo e implementación de generación de energía eléctrica para las Empresas Eléctricas de Distribución, en sus respectivas áreas de concesión.

Artículo 1.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución iniciar el proceso legal y societario necesario para modificar sus estatutos y que se habilite la capacidad de desarrollo e implementación de generación de energía eléctrica en sus respectivas áreas de concesión, con el fin de reducir pérdidas técnicas en la red, optimizar la operación del sistema y mejorar los indicadores de continuidad y calidad del servicio eléctrico.

Artículo 2.- Disponer al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable analizar las propuestas de proyectos de generación distribuida que serán presentadas por las empresas eléctricas de distribución, e incluir en el portafolio de inversiones aquellas que cumplan con los criterios mínimos de planificación de la expansión del sector eléctrico.

Artículo 3.- Disponer a las empresas eléctricas de distribución que una, vez cuenten con sus títulos habilitantes actualizados y proyectos de generación distribuida aprobados, gestionen los recursos y actividades correspondientes para la ejecución de dichos proyectos, conforme los cronogramas planteados.

La energía producida por la generación distribuida desarrollada por una empresa eléctrica de distribución se comercializará únicamente en el área de servicio de la misma empresa eléctrica de distribución, por lo que no tendrá que suscribir contratos regulados con el resto de distribuidoras.

Artículo 4.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) realizar los ajustes regulatorios que permitan la participación de la generación distribuida desarrollada por empresas eléctricas de distribución, conforme las directrices emitidas en el presente acuerdo. La regulación deberá contemplar:

1. Generación distribuida para venta a usuarios finales.
2. Generación fotovoltaica para autoabastecimiento de alumbrado público general:

Artículo 5.- Las Empresas Eléctricas de Distribución que ejerzan la capacidad de generación deberán cumplir con la normativa técnica, ambiental, económica y regulatoria vigente. Los proyectos de generación estarán sujetos a la planificación del sector eléctrico nacional, a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Energía y a la supervisión del organismo de control competente.

Artículo 6.- Las Empresas Eléctricas de Distribución deberán realizar un análisis de hosting capacity que permita dimensionar adecuadamente las limitaciones de la actual infraestructura de transmisión y distribución, evitando así su saturación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica.

SEGUNDA. - Se dispone a las unidades administrativas del Ministerio de Ambiente y Energía que corresponda, ARCONEL, CENACE, CELEC EP y demás Empresas Eléctricas de Distribución, a brindar las facilidades necesarias, así como agilizar y priorizar sus procesos para la consecución del objetivo del presente Acuerdo Ministerial, en obediencia de los principios de eficiencia y eficacia que debe existir en la administración pública.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Expansión de la Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a todas las entidades y áreas intervinientes en este proceso.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía, ejecutar todas las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en Quito, D.M. , a los 21 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE



Firmado electrónicamente por:
**HERIBERTO JAVIER
MEDINA ABARCA**
Validar únicamente con FirmaRC



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VEER-2025-0004-AM de fecha 21 de octubre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de ocho hojas.

Quito, 23 de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO

ENTRE

**EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Y

**EL GOBIERNO
DEL REINO DE MARRUECOS**

SOBRE

**LA SUPRESIÓN DE VISADO PARA LOS
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS
Y DE SERVICIO**

EL Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos (en adelante singularmente denominados “la Parte” y colectivamente “las Partes”);

DESEANDO fortalecer aún más su relación de amistad mediante la facilitación de la entrada, salida y tránsito de los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio de la República del Ecuador y del Reino de Marruecos;

ACTUANDO DE CONFORMIDAD con la legislación nacional de ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los ciudadanos de una de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos, pueden acceder sin visado al territorio de la otra Parte, transitar o residir durante noventa (90) días a partir de la fecha de la primera entrada.

ARTÍCULO 2

Los ciudadanos de una de las Partes titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos asignados como miembros de oficinas diplomáticas o consulares en el territorio del Estado de la otra Parte, incluidos sus familiares, podrán entrar, permanecer y salir del territorio del Estado de la otra Parte durante el período de su acreditación sin necesidad de obtener visa.

ARTÍCULO 3

Para efectos del ingreso al territorio del Estado receptor, el tiempo de vigencia de los pasaportes diplomáticos y de servicio será de mínimo seis (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento constante en el pasaporte.

ARTÍCULO 4

La entrada, salida y tránsito de los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio se realizará únicamente a través de los puntos de control migratorio oficiales de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 5

1. Los ciudadanos de los Estados de las Partes titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos, están obligados, durante su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, a cumplir con las normas y reglamentos vigentes en el Estado de la Parte, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.
2. Cada Parte se reserva el derecho de rechazar la entrada o acortar la estancia sobre su territorio de los ciudadanos del Estado de la otra Parte que considere non grata.

ARTÍCULO 6

Las Partes podrán suspender la vigencia del presente Acuerdo, temporal parcial o totalmente, por razones relacionadas con la seguridad nacional, el orden público o la salud pública. La Parte que decida suspenderlo deberá notificarlo a la otra Parte por vía diplomática, a más tardar treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 7

1. Las Partes intercambiarán, por vía diplomática, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del presente Acuerdo, los modelos de sus pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes.
2. En caso de introducción de nuevos pasaportes diplomáticos y de servicio, así como de modificaciones de los existentes, las Partes se informarán mutuamente por escrito, por vía diplomática, sobre cualquier cambio a más tardar treinta (30) días calendario antes de la fecha de su entrada en vigor.
3. Los ciudadanos de los Estados de las Partes, en caso de pérdida o deterioro de sus pasaportes diplomáticos y de servicio, deberán informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes del Estado de estancia.
4. Las misiones diplomáticas o las oficinas consulares del Estado expedirán nuevos documentos que sean adecuados para la salida del territorio del Estado de estancia a los ciudadanos mencionados en el párrafo 3 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Cualquier diferencia o disputa relativa a la interpretación o implementación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Las modificaciones y adiciones que se consideran partes integrantes del presente Acuerdo podrán realizarse por consentimiento mutuo de las Partes en forma de protocolos y entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos mencionados en el Artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 (treinta) días calendario contados a partir de la fecha de recepción por vía diplomática de la última notificación escrita que confirme el cumplimiento por las Partes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. Este Acuerdo será válido por tiempo indefinido a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito, a través de los canales diplomáticos, de su decisión de terminarlo al menos seis (6) meses de la aplicación de esta terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

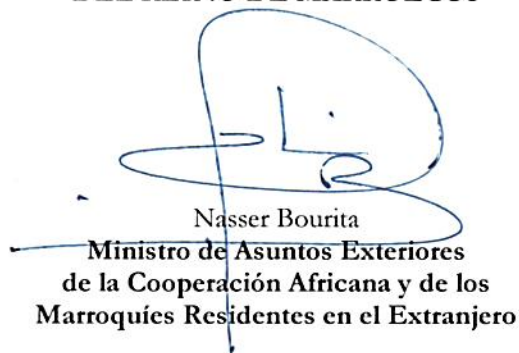
Hecho en Quito/Rabat, el 2 de diciembre del 2024, en tres ejemplares originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**



Gabriela Sommerfeld
Ministra de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana

**POR EL GOBIERNO
DEL REINO DE MARRUECOS**



Nasser Bourita
Ministro de Asuntos Exteriores
de la Cooperación Africana y de los
Marroquíes Residentes en el Extranjero

Quito, 28 de octubre de 2025, certifico que las 4 (cuatro) fojas que anteceden correspondientes al texto en español de la *"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio"*, que es fiel copia del documento que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, – registrado con el código MOR004-.

De conformidad con el Art. 14 de La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,



Dra. María Auxiliadora Mosquera
Director de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0282-R

Guayaquil, 23 de octubre de 2025

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio

de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)”*, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2727, Norma general para los productos proteínicos vegetales (PPV) (CXS 174:1989, MOD); su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio No. INEN-INEN-2025-0724-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0318 de 07 de octubre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2727, Norma general para los productos proteínicos vegetales (PPV) (CXS 174:1989, MOD);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2727, Norma general para los productos proteínicos vegetales (PPV) (CXS 174:1989, MOD)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2727, Norma general para los productos proteínicos vegetales (PPV) (CXS 174:1989, MOD)**, que se aplica a los productos proteínicos vegetales (PPV) destinados a utilizarse en los alimentos, que se preparan mediante diversos procesos de separación y extracción a partir de proteínas de origen vegetal distintas de las proteínas unicelulares. Los PPV están destinados a utilizarse en alimentos que requieren una preparación posterior y por la industria de producción de alimentos.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2727:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

as/mc



Resolución Nro. MINTEL-CGJ-2025-0009-R

Quito, D.M., 27 de octubre de 2025

**MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN**

EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

**DELEGADO DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*”

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares; Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y, Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales [...];

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina: “*Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la*

información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional [...]”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, establece: *“Art. 1.- Deléguese a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (actual 564) del Código Civil”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, en los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, se establecen los requisitos y procedimientos que se deben observar para otorgar la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil;

Que, el artículo 8 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales, emitido mediante Acuerdo No. SNGP-008-2014 de 7 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, determina las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, de acuerdo a sus competencias el

otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones, siendo atribución del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información [...]

13. MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN [...] *Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:* - Los derechos y acceso a la provisión de servicios de telecomunicación, la sociedad de la información, espectro radioeléctrico, televisión, servicios postales, registro civil, registro de datos públicos, tecnologías de la información y comunicación; - El control de calidad en los servicios, accesibles, seguros, transparentes y oportunos, en las empresas públicas y privadas relacionadas con el MINTEL, a través del uso intensivo de las TIC; - Contribuir en la promoción del uso del Internet y de las Tecnologías de la Información y Comunicación; - Estándares para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión; - El aumento del uso de las TIC para la transformación productiva y desarrollo económico; y, - Gremios cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la sociedad y tecnologías de la información y comunicación, televisión pagada, medios de comunicación públicos y privados, internet, formación tecnológica, servicios postales y de Courier, siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E) delegó al Coordinador General Jurídico la facultad para suscribir todos los actos administrativos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, así como aprobar reformas de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativa aplicable;

Que, con Oficio S/N recibido el 7 de octubre de 2025 con Trámite No. MINTEL-DA-2025-1297-E, el Presidente Provisional de la organización en proceso de formación Asociación Ecuatoriana de Reconocimiento de Patrones, remitió el Estatuto y Acta de Asamblea General Constitutiva de 20 de julio de 2023 y solicitó el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la referida organización. Anteriormente, con Oficio s/n de 24 de julio de 2023, se remitió la Declaración Juramentada de 20 de julio de 2023, otorgada ante la Notaria Quincuagésima Cuarta del Cantón Guayaquil, mediante la cual se integra el patrimonio de la organización;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-DALDN-2025-0321-M de 20 de octubre de 2025, el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo, emitió el informe jurídico en el que recomendó aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 47, 65, 67 y 98 del Código Orgánico Administrativo; y, Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES, entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, misma que se regirá por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, de su Estatuto y demás reglamentos internos.

SEGUNDO.- APROBAR el Estatuto de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES.

TERCERO.- DISPONER que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo de esta entidad la nómina de la directiva definitiva para su respectivo registro.

CUARTO.- REGISTRAR de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Asamblea General Constitutiva de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES de 20 de julio de 2023, los miembros fundadores, tal como sigue:

MIEMBRO	NACIONALIDAD	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Edwin Giannine Valarezo Añazco	ECUATORIANA	0705021350
Marjorie Alexandra Chalen Troya	ECUATORIANA	0918261314
Jonathan Salvador Paillacho Corredores	ECUATORIANA	1718907874
Patricia Leonor Suárez Riofrío	ECUATORIANA	0910846773
Boris Xavier Vintimilla Burgos	ECUATORIANA	1202725238
Ángel Domingo Sappa	ECUATORIANA	0960697977
Adriana Elisa Collaguazo Jaramillo	ECUATORIANA	0920179017
Rafael Eduardo Rivadeneira Campodónico	ECUATORIANA	0918677683
Mariela Alexandra González Narváez	ECUATORIANA	0918168931
Shendry Balmore Rosero Vásquez	ECUATORIANA	0602762593

QUINTO.- DISPONER a la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES, no realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

SEXTO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que registre a la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES; y, agregar la misma al expediente de la organización.

OCTAVO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edgar Roberto Acosta Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:

- MINTEL-DALDN-2025-0321-M

Copia:

Señor Magíster
Leonardo Antonio Moncayo Amores
Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo

Señora Doctora
Betty Margoth Cuarán Sarzosa
Abogada 3

Señora Licenciada
Sandy Jannette Zarate Mosquera
Asistente

bc/lm



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR ROBERTO
ACOSTA ANDRADE**

Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0074-R**Quito, D.M., 29 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*.

Que, el artículo 11 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, garantizando el principio de rehabilitación social; *“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.” “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.

Que, el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, siendo de interés el respeto a los derechos humanos incluso en los procesos administrativos sancionadores.

Que, el artículo 76 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el artículo 227 ibidem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se*

rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Objeto. - El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”.*

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: *“Ámbito.- Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: (...) c) Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”.*

Que, el artículo 51 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, enuncia: *“Rehabilitación de faltas.- Todo servidor o servidora de las entidades de seguridad que haya sido sancionado por faltas leves o graves, podrá solicitar la correspondiente rehabilitación de las mismas en su hoja de vida, siempre que, luego del cumplimiento de la respectiva sanción y reparación a que haya lugar, demuestre haber enmendado su proceder y mantenido una conducta intachable. Para el caso de las faltas leves, la rehabilitación podrá solicitarse transcurridos dos años desde que se impuso la sanción. En el caso de faltas graves, dicho lapso será de tres años. La solicitud de rehabilitación se presentará ante la máxima autoridad del ministerio rector, del gobierno autónomo o su delegado. Para concederla o negarla, sin perjuicio de otros insumos objetivos que se puedan recabar, se contará con el sustento de un informe proporcionado por la unidad de talento humano, siguiendo el procedimiento previsto en el respectivo reglamento”.*

Que, el artículo 157 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, establece: *“Rehabilitación Interna de faltas. - Todo servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que haya sido sancionado por faltas leves o graves, podrá solicitar la correspondiente rehabilitación de las mismas en su hoja de vida, siempre que luego del cumplimiento de la respectiva sanción y reparación a la que haya lugar, demuestre haber enmendado su proceder y mantener una conducta intachable. En el caso de faltas leves, la rehabilitación podrá solicitarse transcurridos dos (2) días desde que se impuso la sanción. En el caso de faltas graves, dicho lapso será de tres (3) años. La solicitud de rehabilitación de faltas se presentará ante máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención a Personas privadas de libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado. Para concederla o negarla, sin perjuicio de otros insumos objetivos que se puedan recabar, se contará con un informe proporcionado por la Dirección de Administración del Talento Humano”.*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 560 del 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y en su artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 ibidem dispuso que el servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores. En la Disposición General Segunda, determinó que los derechos y obligaciones que le correspondían al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos pasen a formar parte de las respectivas entidades de la Función Ejecutiva; y, en la Disposición Transitoria Segunda, que el proceso de transición para la reorganización institucional, transferencia y redistribución de las competencias tenga un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de esa fecha y que, vencido el mismo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se extinga de pleno derecho.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626 de 13 de mayo de 2025, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se designa al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-CSVP-2021-2492-M de 20 de junio de 2021, suscrito por el Dr. Rosalino Abdón Villarreal Lara, Jefe del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a esa fecha, dirigido al Sr. Guido Danilo Quimbiurco Chipantashi, Subinspector de Seguridad Penitenciaria, al Sr. Freddy Leonel Guamaní Guamaní Subinspector de Seguridad Penitenciaria, a la Sra. Valeria Natahalia Balseca Guadalupe Directora del Centro de Privación de Libertad - Cotopaxi – 1 , a la Sra. Azucena del Roció Caicedo Pruna, Técnico, y a la Sra. Jokastha Lorena Campozano Vélez, Directora de Operativos, Logística y Equipamiento, quien manifiesta lo siguiente: *“Una vez analizados los medios probatorios de cargo y descargo, así como la adecuación de la conducta al tipo de falta administrativa leve y de conformidad con la normativa antes citada se resuelve: (...) Amonestar Verbalmente al Subinspector de Seguridad Penitenciaria QUIMBIURCO CHIPANTASHI GUIDO DANILO, con cédula de ciudadanía N° 1713739900, por el incumplimiento a sus obligaciones laborales, al no asistir a su lugar de trabajo en el CPLCN1, el 19 de junio de 2021, conminándole al cumplimiento de su deber y responsabilidad de cumplir sus funciones en apego a los principios de respeto de los derechos humanos, eficacia, eficiencia, transparencia, igualdad, diligencia, imparcialidad, participación ciudadana, equidad de género, coordinación, complementariedad y los determinados por la administración pública. Se apela a su buen juicio, a fin de que no vuelva a incurrir en ningún tipo de falta administrativa disciplinaria.”*

Que, mediante Informe Motivado por Falta Administrativa Leve de Carácter Disciplinario del Cuerpo de seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de 29 de junio de 2021, suscrito por el TNLGO. Freddy Guamaní, Subinspector de Seguridad Penitenciaria, a esa fecha, dirigido al Dr. Rosalino Abdón Villarreal Lara, a esa fecha, en el cual indica que: *“En mérito a los antecedentes expuestos, base legal y análisis técnico se concluye que los hechos cometidos por el SUBINSPECTOR GUIDO DANILO QUIMBIURCO CHIPANTASHI, constituye falta administrativa LEVE misma que se encuentra establecida en el Artículo 288 numeral 26 del Código Orgánico de las entidades de seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en concordancia con el Artículo 134 numeral 27 del Reglamento general del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (RGCSVP).”*

Que, mediante Informe Técnico Nro.-147 de 18 de septiembre de 2024, suscrito por el Mgs. Andrés Alejandro Burbano Piedra, Director de Administración de Talento Humano, a esa fecha, en el cual técnicamente procede con la Rehabilitación de faltas en la hoja de vida del Sr. Guido Danilo Quimbiurco Chipantashi.

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2024-5017-M de 20 de septiembre de 2024, suscrito por el Mgs. Andrés Alejandro Burbano Piedra, Director de Administración de Talento Humano, a esa fecha, dirigido al Sr. Mgs. Juan Pablo Álvarez Coronel, Coordinador General Administrativo Financiero, a esa fecha, quien manifiesta: *“(…) Por lo que el mí calidad de Director de Administración del Talento Humano, me permito remitir a su despacho el Informe Técnico Nro.- 147 de 18 de septiembre de 2024 y los documentos de soporte respectivos, para su conocimiento y a fin de que por su intermedio sean remitidos al Grab. (SP) Luis Eduardo Zaldumbide López, Director General de este Servicio Nacional, para la autorización o negativa de la rehabilitación de faltas de la hoja de vida del Sr. Guido Danilo Quimbiurco Chipantashi, SUBINSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA”.*

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2025-2766-M de 21 de abril de 2025, suscrito por el Mgs. Andrés Alejandro Burbano Piedra, Director de Administración del Talento Humano, a esa fecha, dirigido al Sr. José Aníbal Revelo Cadena, Director del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a esa fecha, a quien se indico lo siguiente: *“(…) Asimismo de la revisión de la base de datos a cargo de la Gestión Interna de Régimen Disciplinario, a la fecha, se verifica que el señor Guido Danilo Quimbiurco Chipantashi, SUBINSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, no registra ninguna sanción por el cometimiento de faltas graves, muy graves o reincidencia de leves. (...) Por tanto, al no haber variado las circunstancias que motivaron la emisión del Informe Técnico Nro. 147 de 18 de septiembre de 2024, esta Dirección se ratifica en su contenido, para la procedencia de la Rehabilitación de faltas en la hoja de vida del señor Guido Danilo Quimbiurco Chipantashi, SUBINSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, por parte de la máxima autoridad institucional.”.*

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2025-10126-M de 22 de abril de 2025, suscrito por el Sr. José Aníbal Revelo Cadena, Director del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a esa fecha, dirigido al Dr.

Francisco Israel Robayo Silva, Director de Asesoría Jurídica, a esa fecha, en donde se manifiesta lo siguiente: “(...) mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2025-2766-M de fecha 21 de abril de 2025, la Dirección de Administración del Talento Humano se ha pronunciado sobre el presente caso, ratificando el contenido del Informe Técnico Nro. 147 de 18 de septiembre de 2024, y señalando expresamente que, tras la revisión de la base de datos del régimen disciplinario institucional, el servidor Guido Danilo Quimbiurco Chipantashi no registra sanciones por faltas graves, muy graves ni reincidencia de leves, por lo que procede su rehabilitación conforme al marco normativo vigente. (...) Sin otro particular, agradezco tomar en cuenta lo expuesto y realizar la gestión correspondiente conforme las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del SNAI.”

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

RESUELVE:

Artículo Único. - Conceder la rehabilitación administrativa de las faltas al Sr. QUIMBIURCO CHIPANTASHI GUIDO DANILO, Subinspector del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quien ha cumplido de manera íntegra las sanciones impuestas, demostrando buena conducta y desempeño satisfactorio en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano, la notificación de la presente resolución al servidor beneficiario de la rehabilitación, así como el registro correspondiente en el expediente personal del servidor.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano la ejecución y seguimiento de la presente resolución.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa, la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de septiembre de dos mil veinticinco

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Referencias:

- SNAI-DCSVP-2025-10126-M

Anexos:

- snai-dath-2025-2766-m-2.pdf
- memorando_nro._snai-dath-2024-5017-m-1.pdf
- informe_técnico_nro._147-1.pdf
- asp._quimbiurco_guido_motivado_2021.pdf
- snai-csvp-2021-2492-m_resolucion_sancionatoria.pdf

pc/po



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0075-R**Quito, D.M., 02 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *"garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción"*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce derechos específicos para las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)"*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)"*;

Que, el último inciso del artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *"El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"(…) es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;"*

Que, El artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía"*

Nacional. La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará, de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en la ley que regula, el uso legítimo de la fuerza y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República. No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines que podrá realizarse en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la Ley que regula el uso legítimo de la fuerza. La actuación operativa y táctica de la Policía Nacional, de los grupos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de las Fuerzas Armadas, se realizará de conformidad con la Ley y los protocolos específicos que se expidan previamente para el efecto.”

Que, El artículo 23 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“Los contenidos de la capacitación, formación y especialización promoverán el respeto y garantía a los derechos consagrados en la Constitución, con especial énfasis en la soberanía, equidad de género y en las garantías a los grupos de atención prioritaria. Promoverán la investigación especializada, la prevención y control de la infracción, la gestión de conflictos, priorizando el uso de medios de disuasión como alternativas preferentes al empleo de la fuerza, en el ámbito de sus competencias. Los contenidos de los programas de capacitación, formación y especialización serán elaborados coordinadamente entre el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos y las instituciones de educación superior, manteniendo criterios técnicos y conceptos estandarizados en materia de seguridad.”*

Que, El artículo 26 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“La formación estará sustentada en el conocimiento de los derechos humanos, de los principios y garantías constitucionales y en una doctrina democrática de la seguridad ciudadana, con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. La formación académica de las y los servidores de las entidades previstas en este Código se impartirá a través del sistema nacional de educación superior, por medio de centros acreditados para tal efecto, en coordinación con la autoridad nacional rectora de la educación superior. El Estado podrá otorgar becas de estudio en el país o en el exterior para cursos que no se impartan en los centros de educación superior públicos, de acuerdo con el nivel de rendimiento académico de las y los aspirantes.”*

Que, El artículo 110 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“De los Ascenso. Es la promoción al grado inmediato superior dentro de la estructura orgánica funcional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. El ascenso será otorgado por la autoridad nominadora respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos y el informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos.”*

Que, El artículo 230 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“Proceso de Ascenso. Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad que cumplan los requisitos establecidos para ascender, realizarán el curso de ascenso como parte del concurso de méritos y oposición. La Comisión de Calificación y Ascensos evaluará las calificaciones obtenidas en el curso de ascenso, así como el mérito técnico, académico, profesional, disciplinario y la antigüedad de las y los servidores, conforme al reglamento respectivo. Si una persona acredita el cumplimiento de todos los requisitos para el ascenso, aprueba el curso respectivo, pero no existe la vacante orgánica, esta continuará en servicio en el grado que ostenta hasta que exista la misma.”*

Que, El artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de*

Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslados a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud. Contará con grupos especiales, entre ellos el grupo especial de seguridad en situación de crisis. La regulación, organización, formación inicial, capacitación y entrenamiento, estará a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria tiene también la función de brindar la seguridad del personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, así como de las visitas; y, de preservar los elementos físicos e indicios utilizados en el cometimiento de delitos al interior de los centros de privación de libertad, e iniciar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente y, de ser posible, preservara la escena del cometimiento de la infracción. Para las remisiones, salidas médicas emergentes y traslados externos de las personas privadas de libertad se podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional, cuando sea requerido justificadamente. En los casos de amotinamientos donde exista una amenaza o peligro inminente a la vida o integridad personal de las personas privadas de libertad, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad o visitantes, contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional con el fin de mantener, controlar y restablecer el orden dentro de los centros de privación de libertad, cuando se superen las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Para el cumplimiento de sus responsabilidades, el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas observarán los principios y disposiciones relativas al uso legítimo de la fuerza, establecida en la Ley de la materia. El uso y manejo de armas letales y menos letales, será regulada en la Ley en la materia, en su reglamento general y en la normativa específica de la entidad”.

Que, El artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.*

Que, El artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”.*

Que, El artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”.*

Que, El artículo 54 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y vigilancia Penitenciaria establece: *“Plan de capacitación, formación y especialización. Es el conjunto de programas elaborados para la capacitación, formación, cursos de ascenso y especialización de las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”*

Que, El artículo 119 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y vigilancia Penitenciaria establece: *“La convocatoria será dispuesta por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores en coordinación con la Comisión de Calificaciones y*

Ascensos. La convocatoria interna se difundirá en la plataforma informática institucional con la nómina de servidores públicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que serán notificados al curso de ascenso a través de los correos electrónicos de acuerdo con la planificación.”

Que, El artículo 120 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y vigilancia Penitenciaria establece: *“Los cursos de ascenso son obligatorios para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y se realizará el llamamiento a través de la plataforma informática institucional. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la Comisión de Calificación y Ascenso, podrá postergar la realización de un curso, por una sola vez en el nivel. El curso de ascenso incluirá temáticas acordes con el perfil de puesto. El contenido de pruebas de conocimiento técnico se mantendrá en estricta reserva hasta su aplicación, bajo la responsabilidad de la Comisión de Calificación y Ascensos. La calificación del curso de ascenso tendrá una calificación del 100%.”.*

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

Que, mediante Resolución Nro. MDT-2019-185, publicada en Suplemento - Registro Oficial Nro. 11, del 05 de agosto del 2019, estableció los años de la carrera para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Que, mediante memorando Nro. SNAI-DCSVP-2025-12002-M, de 09 de mayo de 2025, suscrito por José Revelo, Director del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a la fecha solicitó al Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria la conformación de la Comisión de Calificaciones 2025 y remitió el Informe Técnico correspondiente.

Que, mediante memorando Nro. SNAI-STPSP-2025-0923-M, de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria a la fecha, pone en conocimiento del Subdirector General la solicitud de conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos – 2025 y de igual forma posteriormente se pone en conocimiento el Informe Técnico realizado por la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria referente a las vacantes del grado de Inspector de Seguridad Penitenciaria: *“(…) Conforme a la necesidad institucional de contar en los Centros de Privación de Libertad, Grupos Especiales GEAP, GESSIC y Grupo de Instructores, con servidores del CSVP, con el rol de coordinación, que permitan dar cumplimiento a la misión y objetivos institucionales, se identifica cuarenta (40) vacantes del grado de Inspector de Seguridad Penitenciaria, para la creación de las partidas correspondientes e iniciación del proceso de ascenso de los servidores (…)”.*

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SG-2025-0323-M de 02 de junio del 2025, el Subdirector General en calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos convoca a la 2da sesión dentro del proceso de ascenso para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se establecen los pasos previos para el curso de ascenso al grado de Inspectores de Seguridad Penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y en concordancia con el artículo 227 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SG-2025-0339-M de 09 de junio del 2025, de 09 de junio del 2025 se convoca a la 4ta sesión de la Comisión y se acuerda solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica sobre el pago de retroactivo si se retrasa el curso de ascenso para los servidores del CSVP, en el grado de Inspectores de Seguridad Penitenciaria 2025.

Que, con fecha 27 de agosto de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica da atención al requerimiento realizado por parte de la Comisión referente al retraso del curso de ascenso para los servidores del CSVP, en el grado de

Inspectores de Seguridad Penitenciaria 2025, para lo cual emite el criterio jurídico correspondiente: “(...) *Es jurídicamente procedente el aplazamiento del ascenso de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria únicamente en situaciones excepcionales de fuerza mayor o por circunstancias institucionales debidamente justificadas, siempre que se respete el principio de legalidad y los derechos adquiridos. Tal aplazamiento no puede conllevar la vulneración de derechos, de modo que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que hubieren cumplido con los requisitos exigidos antes del diferimiento mantienen incólume su derecho al ascenso, el cual debe ejecutarse con efectos retroactivos, incluyendo el pago de la remuneración correspondiente desde la fecha en que debió materializarse. Lo anterior se fundamenta en el principio de progresividad y en el derecho a la carrera administrativa consagrados en la Constitución y desarrollados por la LOSEP. (...)*”.

Que, mediante sesión Nro. 5 de la Comisión de Calificaciones y Ascensos, convocada mediante memorando Nro. Memorando Nro.SNAI-SG-2025-0460-M, de fecha 05 de agosto del 2025, la Dirección de Educación Penitenciaria presentó la propuesta del Curso de Ascenso al grado de Inspectores de Seguridad Penitenciaria 2025, de 27 de agosto del 2025, en la cual “(...) *la comisión aprueba por unanimidad la propuesta de la Dirección de Educación Penitenciaria y, en consecuencia, se deja sin efecto la continuación del proceso previsto con el IAEN.*”.

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2025-24462-M Quito, D.M., 29 de agosto de 2025, la Jefa de Seguridad Penitenciaria convoca a los servidores en el grado de Subinspectores de Seguridad Penitenciaria a postular al Curso de Ascenso al grado de Inspectores de Seguridad Penitenciaria 2025. La postulación deberá realizarse mediante el envío de la documentación respectiva al correo electrónico institucional: calificacionascenso2025@atencionintegral.gob.ec. Luego de la verificación de la documentación entregada por los señores Subinspectores de Seguridad Penitenciaria, se les convoca al curso de ascenso para el grado de Inspectores de Seguridad Penitenciaria.

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DEP-2025-1036-M de Quito, D.M., 11 de septiembre de 2025, la Dirección de Educación Penitenciaria envía el Informe Técnico Nro. SNAI-DEP-2025-0063-IT de Quito, D.M., 11 de septiembre de 2025, referente «*Informe de evaluaciones académicas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del grado de Subinspectores de Seguridad Penitenciaria que participan del curso de ascenso para Inspectores de Seguridad Penitenciaria 2025*».

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DEP-2025-1117-M de Quito, D.M., 29 de septiembre de 2025, se adjunta el Informe Técnico Nro. SNAI-DEP-2025-0073-IT de Quito, D.M., 29 de septiembre de 2025, «*Informe del Curso de Ascenso al Grado de Inspectores de Seguridad Penitenciaria 2025*».

Que, mediante memorando Nro. SNAI-SG-2025-0638-M de fecha 25 de septiembre de 2025, el Subdirector General en su calidad de Presidente de la Comisión de Ascensos, solicitó a la Dirección del CSVP que en función de los acuerdos y compromisos de la Sesión 11va. de la Comisión remita la documentación correspondiente a las calificaciones de desempeño de los 24 servidores que actualmente se encuentran en el proceso de ascenso.

Que, con fecha 29 de septiembre de 2025 mediante memorando Nro. SNAI-DCSVP-2025-27888-M, la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en coordinación con la Jefatura del CSVP remitieron la documentación referente a las calificaciones de las evaluaciones de desempeño de los servidores antes mencionados.

Que, del informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos 2025, en su parte de “*Méritos de conformidad con el artículo 122 del Reglamento del CSVP.-*”, menciona que: “*Mediante memorando Nro. SNAI-DEP-2025-1122-M de fecha 29 de septiembre de 2025, suscrito por Mónica Jeanneth Samaniego Albán, Subinspector de Seguridad Penitenciaria pone en conocimiento del Presidente de la Comisión de Ascensos:*” “(...) *la Certificación del Instituto Superior Tecnológico Cotopaxi suscrito por la Ing. Katherine Osorio.MSc, en la cual indica: “(...) certifica que la señora Mónica Jeanneth Smaniego Albán, portadora de la cédula de ciudadanía número 1726924459, ha culminado satisfactoriamente sus estudios en la carrera de Técnico*

Superior en Seguridad Penitenciaria, con un promedio final de 9,72 sobre 10, lo que le distingue como Mejor Graduada de la XII Cohorte. El reconocimiento se otorga en virtud, del esfuerzo, dedicación y excelencia académica demostrada a lo largo de su formación profesional." En atención a la normativa vigente, me permito poner en su conocimiento que en el mes de agosto del año 2025 concluí satisfactoriamente con los estudios de la carrera de Técnico Superior en Seguridad Penitenciaria. En este contexto, solicito respetuosamente que dicha formación académica sea considerada dentro del puntaje correspondiente a los méritos para el proceso de ascenso, conforme a lo establecido en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...)." "Y adjunta el certificado correspondiente. Mediante memorando Nro. SNAI-DCSVP-2025-27518-M de fecha 24 de septiembre de 2025, suscrito por Francisco Cristóbal Lala Loza, Subinspector de Seguridad Penitenciaria pone en conocimiento del Presidente de la Comisión de Ascensos:" "(...) me permito hacer conocer a usted, que mientras me encontraba cursando la carrera TECNICA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, en el Instituto Juan Bautista Aguirre de la ciudad de Guayaquil – Daule, se me extendió un CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO A LA EXCELENCIA ACADÉMICA, firmado por el Rector del Instituto Lic. Wilson Sánchez Campos y el Vicerrector Ing. Marcel Méndez Mantuano de fecha 16 de Octubre del 2024, documento que anexo y a la vez solicito de ser el caso, se considere en este proceso de ASCENSO A INSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA". Y adjunta el certificado correspondiente."

Que, del informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos 2025, en su parte de "Conocimiento de Rehabilitación de Faltas administrativas de conformidad con el artículo 157 del Reglamento del CSVP.- ", indica que: "Mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0074-R de fecha 29 de septiembre de 2025, el Director General, Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, resuelve:" "Artículo Único. – Conceder la rehabilitación administrativa de las faltas al Sr. Quimbiurco Chipatashi Guido Danilo, subinspector del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quien ha cumplido de manera íntegra las sanciones impuestas, demostrando buena conducta y desempeño satisfactorio en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad".

Que, del informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos 2025, en su parte de "Presupuesto, certificación y pago retroactivo.-" señala lo siguiente: "Mediante memorando Nro. SNAI-DATH-2025-4921-M, la Dirección de Administración del Talento Humano solicita a la Dirección Financiera la certificación presupuestaria correspondiente al proceso de los ascensos de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Mediante memorando Nro. SNAI-DF-2025-1352-M de fecha 14 de agosto de 2025, la Dirección Financiera pone en conocimiento: "(...) una vez realizado el análisis del grupo de gasto 51 con cédula presupuestaria y distributivo con corte al corte al 13 de agosto al 2025, se ha verificado la disponibilidad presupuestaria y, se certifica la existencia de los fondos disponibles (...)". "Mediante memorando Nro. SNAI-DAJ-2025-1149-M de fecha 27 de agosto de 2025, en atención a los requerimientos de información de la Comisión de Ascensos, la Dirección de Asesoría Jurídica remite el criterio jurídico referente a:" "Sobre el derecho al Pago Retroactivo en caso de aplazamiento" y menciona: "Una vez cumplidos los requisitos para el ascenso, el servidor genera un derecho subjetivo o adquirido. En este sentido, si el proceso se retrasa sin causa válida, y más adelante se otorga el ascenso, la entidad estaría obligada a reconocer el pago retroactivo, desde la fecha en que el servidor debió ser promovido. Esto también se encuentra respaldado por: artículo 82 de la Constitución, Principio de seguridad jurídica." "(...) Tal aplazamiento no puede conllevar la vulneración de derechos, de modo que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que hubieren cumplido con los requisitos exigidos antes del diferimiento mantienen incólume su derecho al ascenso, el cual debe ejecutarse con efectos retroactivos, incluyendo el pago de la remuneración correspondiente desde la fecha en que debió materializarse. Lo anterior se fundamenta en el principio de progresividad y en el derecho a la carrera administrativa consagrados en la Constitución y desarrollados por la LOSEP. (...)".

Que, las conclusiones del informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos 2025, menciona: en el numeral 4: "Una vez ejecutado en su totalidad el cronograma aprobado por la Comisión de Calificación y Ascensos, correspondiente al proceso de promoción de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para el ascenso del grado de Subinspector al grado de Inspector de Seguridad, se declara formalmente concluida la fase de calificación. En consecuencia, las direcciones competentes han certificado que la institución cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para cubrir los ítems requeridos, así como con los fondos suficientes para garantizar la continuidad del proceso de ascensos. En observancia de lo

establecido en el artículo 230 y en el numeral 3 del artículo 256 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como en concordancia con el resto del marco normativo vigente, se ha determinado el listado de servidores que cumplen con los requisitos establecidos para el ascenso al grado de Inspector de Seguridad Penitenciaria, en el orden correspondiente, según se detalla a continuación: ”

Que, en el numeral 4 del Informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos 2025, indica que *” La Comisión de Calificación y Ascensos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades conforme a la normativa legal vigente, aprueba el presente informe y solicita que sea considerado para la emisión de la correspondiente resolución de ascensos al grado de Inspector de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Dicha resolución deberá ser emitida con fecha 03 de octubre de 2025, tomando como referencia la calificación consignada en el resultado cuantitativo que consta en la Tabla N.º 4 del presente documento. En virtud del cumplimiento de todas las etapas establecidas en el proceso de calificación y ascensos, y aplicando criterios técnicos, objetivos y transparentes, se ha determinado el listado definitivo de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que acceden al ascenso del grado de Subinspector al grado de Inspector de Seguridad. Asimismo, se recomienda que, para la asignación de los nuevos Inspectores en los centros penitenciarios, se considere también la distribución de los Subjefes que actualmente desempeñan sus labores en los Centros Penitenciarios Locales (CPL) a nivel nacional, distribuidos por zonas, a fin de optimizar la gestión y operatividad institucional. De igual forma, se recomienda que la Dirección Financiera realice las gestiones necesarias y prioritarias para efectuar el pago retroactivo correspondiente, aprobado de manera unánime por la Comisión, correspondiente desde el mes de agosto del presente año. Esta acción se sustenta además en el criterio jurídico favorable emitido al respecto, garantizando así el cumplimiento oportuno de las obligaciones laborales y administrativas de la institución.”*.

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SG-2025-0654-M, de 02 de octubre de 2025, suscrita por el Mgs. Cristian M Aguirre Muñoz, Presidente de la Comisión de Calificación y Ascensos de los Servidores del CSVP, en el cual: *“(…) solicita a su Autoridad a través de quien corresponda, se sirva emitir la resolución de ascenso de los servidores detallados en el documento adjunto.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626 de 13 de mayo de 2025, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se designa al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, desde su creación, ha realizado las acciones necesarias para institucionalizar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en cumplimiento expreso de las disposiciones del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y,

Que, considerando el informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos, a fin de cumplir con principios de la función pública y con la carrera de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, en concordancia con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, del Decreto Ejecutivo Nro. 626 de 13 de mayo de 2025.

RESUELVE:

Artículo 1. Otorgar el grado de Inspectores de Seguridad Penitenciaria, con fecha 03 de octubre de 2025, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 230 y en el numeral 3 del artículo 256 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como en concordancia con el resto del

marco normativo vigente, a los siguientes Subinspectores de Seguridad Penitenciaria:

N°	NOMBRES COMPLETOS	EVALUACIONES ACADEMICAS	EVALUACIONES FÍSICAS	CURSO DE ASCENSO	EVALUACION DE DESEMPEÑO	PROMEDIO FINAL	Méritos	Deméritos	Observaciones	Resultado cuantitativo	ANTIGÜEDAD
1	LALA LOZA FRANCISCO CRISTOBAL	97,11	99,5	97,05	92	96,42	1	0		97,42	I
2	SAMANIEGO ALBAN MONICA JEANNETH	92,71	100	97,69	93,22	95,91	1	0		96,91	II
3	GUAMANI GUAMANI FREDDY LEONEL	95,65	100	97,3	91	95,99	0	0		95,99	III
4	PARCO BARRAGAN JUAN MARCELO	95,95	94	95,61	96,33	95,47	0	0		95,47	IV
5	ARIAS CHAVEZ LUIS HERMAN	97,28	88	97,3	97	94,90	0	0		94,90	V
6	FAJARDO CARTUCHI GALO FRANCISCO	95,94	100	91,25	90,18	94,34	0	0		94,34	VI
7	CHILES PASPUEZAN BERNARDO RODRIGO	88,25	100	93,07	95	94,08	0	0		94,08	VII
8	NAULA NARANJO JACINTO JHONNY	94,28	95	91,92	91,48	93,17	0	0		93,17	VIII
9	CASTILLO VILLARES GLADYS YESENIA	97,5	95	87,56	89,82	92,47	0	0		92,47	IX
10	QUIMBIURCO CHIPANTASHI GUIDO DANILO	85,95	97,5	96,15	87,81	91,85	0	0	Rehabilitación administrativa de faltas - Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0074-R de fecha 29/09/ 2025	91,85	X
11	ERAZO ALCIVAR KELVIN XAVIER	98,98	80	95	92	91,50	0	0		91,50	XI
12	MADRIL ESCUADERO MARTHA ELIZABETH	96,09	80	94,23	94,5	91,21	0	0		91,21	XII
13	SANCHEZ SANCHEZ DAVID PATRICIO	91,84	80	98,07	89,53	89,86	0	0		89,86	XIII
14	TUQUERES MONTERO EDISON WILFRIDO	82,78	100	95,38	81	89,79	0	0		89,79	XIV
15	MERO MERA CARMEN MARILU	93,12	80	94,87	90,55	89,64	0	0		89,64	XV
16	MARTINEZ SIGCHA RAUL AMERICO	93,46	80	91,15	92,7	89,33	0	0		89,33	XVI
17	VILLACRESES CASTRO ANTONIO FRANCISCO	88,3	90	86,53	92	89,21	0	0		89,21	XVII
18	ANDRADE VERA JOSE ABELARDO	94,11	80	90,64	87,81	88,14	0	0		88,14	XVIII
19	POMA QUIZHPE DIEGO LIDER	90,9	80	93,07	87,81	87,95	0	0		87,95	XIX
20	SILVA PROAÑO YOLANDA MARGARITA	86,23	80	96,92	87,19	87,59	0	0		87,59	XX

21	ZAMBRANO CASTRO KLEVER CRISTOBAL	91,03	84	86,53	87,42	87,25	0	0		87,25	XXI
22	VASQUEZ LLININ ELIZABETH MARIA	79,88	80	93,84	92	86,43	0	0		86,43	XXII
23	MORALES ROLDAN MIGUEL ANGEL	86,91	80	85,76	92	86,17	0	0		86,17	XXIII
24	POZO POZO ROBERT PATRICIO	90,35	80	88,75	77,46	84,14	0	0		84,14	XXIV

Artículo 2. En virtud del ascenso determinado en el artículo 1 de esta Resolución, los servidores ascendidos pasaran a tener las siguientes denominaciones de puesto, RMU y grado ocupacional:

DENOMINACION ACTUAL	DENOMINACION PROPUESTA	RMU ACUERDO MDT 185	RMU ACTUAL	DIFERENCIA ENTRE LA RMU	RMU A INCREMENTAR	APORTE PATRONAL + IECE 9.65	COMPESACION COESCOPE	DECIMO TERCERA	FONDOS DE RESERVA	VALOR MENSUAL	TOTAL ASP	VALOR RMU MENSUAL	TOTAL PROYECTADO AGOSTO 2025 A DICIEMBRE 2025
AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA 1 BANDA 3	INSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA 1	1676.00	1272.00	404.00	404.00	38.99	33.67	33.67	33.65	543.97	16	8.703.56	43.517.80
INSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA BANDA 3	INSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA 1	1676.00	1491.20	184.80	184.80	17.83	15.40	15.40	15.39	248.83	24	5.971.85	29.859.24
TOTAL GASTO GRUPO 51 ACTIVIDAD 002					588.80	56.82	49.07	49.07	49.05	792.80	40	14.675.41	73.377.05

Artículo 3. La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a través de las unidades administrativas competentes, realizara las acciones inmediatas para disponer el centro de privación de libertad en el que deban prestar sus servicios los Inspectores de Seguridad Penitenciaria detallados en el artículo 1 de esta Resolución.

Los análisis de ubicación para el servicio se realizarán sobre la base de la normativa vigente, observando la necesidad institucional y considerando que el servicio lo prestan en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Artículo 4. Se ratifica que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se constituyen en servidores públicos de una entidad complementaria de seguridad ciudadana y orden público y que ejercen funciones netamente operativas, independientemente del grado que tengan, en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA .- La Coordinación General Administrativa Financiera realizará los pagos de las remuneraciones mensuales unificadas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo al ascenso determinado en el artículo 1 de esta Resolución, a partir de la fecha de ascenso, esto es, 03 de octubre de 2025.

SEGUNDA .- La Dirección del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria realizará las acciones de personal de los servidores ascendidos conforme el artículo 1 de esta Resolución.

TERCERA .- La Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, requerirá a la Dirección de Administración del Talento Humano, el pago de las bandas remunerativas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ascendidos conforme el artículo 1 de esta Resolución, de acuerdo a la normativa vigente.

CUARTA .- La Coordinación General Administrativa Financiera realizará las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas Públicas para la asignación de recursos presupuestarios para el pago de las bandas salariales conforme a las fechas de ascenso de los servidores al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determinados en el artículo 1 de esta Resolución.

QUINTA .- Encárguese a la Subdirección General o quien hiciere sus veces, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección Educación Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección Financiera y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEXTA .- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA .- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de octubre de dos mil veinticinco

Documento firmado electrónicamente
Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

pc/gh



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0082-R**Quito, D.M., 16 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 229 ibídem en su segundo inciso señala: “(¼) *La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*”;

Que, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que: “*todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo relacionado con remuneraciones e ingresos complementarios*”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 4 define a los servidores públicos como: “*todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que, el artículo 96 inciso primero literal (c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: “(¼) *En esta remuneración mensual unificada no se sumarán aquellos ingresos que correspondan a los siguientes conceptos (¼)*” c) “*Viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias y extraordinarias*”;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que: “*la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio del Trabajo de conformidad con la Ley*”;

Que, el artículo 10 de la Codificación del Código del Trabajo señala que: “*se denomina empleador, a la persona o entidad de cualquier clase, por cuenta u orden de la que se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio; por lo que, el Estado y todas las personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de sus trabajadores*”;

Que, el artículo 42, numeral 1 y 22, de la Codificación del Código de Trabajo determina

que: *“es obligación del empleador pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia; mismos que estarán de acuerdo con los términos de su contrato y disposiciones del Código antes citado”*;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 259 indica que: *“Cuando una servidora o servidor público se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, visitas de observación o a desempeñar actividades propias de su puesto, dentro o fuera del país se le reconocerá los correspondientes viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure los servicios desde la fecha de salida hasta el retorno en razón de las tareas oficiales cumplidas. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución”*;

Que, el artículo 264 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica que: *“Las y los servidores públicos de las instituciones determinadas en los artículos 3 y 94 de la LOSEP se regirán por los Acuerdos que para el reconocimiento de los viáticos, subsistencias, alimentación y movilización en el país o en el exterior expida el Ministerio de Relaciones Laborales”*, actual Ministerio del Trabajo;

Que, del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo refiere los efectos de la delegación, y señala: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales, actual Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial N° MRL-2014-0165, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 326, de 4 de septiembre de 2014, expidió la *“Norma Técnica para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación Dentro del País para las y los Servidores y las y los Obreros en las Instituciones del Estado”*;

Que, mediante Acuerdos Ministeriales N° MRL-2014-0194 de 7 de octubre de 2014, N° MDT-2015-0290 de 16 de diciembre de 2015, N° MDT-2016-0068 de 09 de marzo de 2016, N° MDT-2016-0082 de 23 de marzo de 2016, N° MDT-2016-0155 de 27 de junio de 2016, se realizan *“reformas a la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones, Dentro del País para las y los Servidores y las y los Obreros en las Entidades del Sector Público”*;

Que, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial N° MRL-2014-0165, faculta a *“Las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de las particularidades propias de la respectiva institución, podrán elaborar sus propios reglamentos para la aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento interno de viáticos no podrá establecer de forma*

alguna, otro valor, ni fórmula de cálculo o modo de pago que no se ajusten a lo dispuesto en la presente norma técnica, ni podrá contradecirla”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso *“la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera”;*

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018 dispuso que: *“el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores”;*

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018 determinó que: *“los derechos y obligaciones que le correspondían al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos pasen a formar parte de las respectivas entidades de la Función Ejecutiva; y, en la Disposición Transitoria Segunda, que el proceso de transición para la reorganización institucional, transferencia y redistribución de las competencias tenga un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de esa fecha y que, vencido el mismo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se extinga de pleno derecho”;*

Que, el Decreto Ejecutivo N° 631 de 4 de enero de 2019, *“amplió en treinta días, es decir, hasta el 14 de febrero de 2019, el plazo para la transferencia de las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”;*

Que, con el Decreto Ejecutivo N° 135 de 11 de septiembre de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento 76 , se expide las *“Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público”;*

Que, el Presidente de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, a través del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, como Director General del Servicio Nacional e Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, con la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0318-R de 24 de junio de 2024 se expidió la *“Resolución de delegaciones de funciones atribuciones y responsabilidades y responsabilidades en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas*

Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”;

Que, el artículo 249 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su numeral 1 establece que: “(1/4) *La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: 1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado (1/4)*”

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N°626 de 13 de mayo de 2025,

RESUELVE:

Artículo 1. - Delegar a la Abg. Dayana Elizabeth Quintero Cepeda, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para integrar la COMISIÓN ESPECIALIZADA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE REHABILITACIÓN SOCIAL, INDULTOS, REPATRIACIONES Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. - El delegado, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal y vigente le otorgue la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

PRIMERA. - Encargase de la ejecución de esta Resolución a la Subdirección De Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indulto y Repatriaciones.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN OBLIGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0036-R de 10 de junio de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

dq



Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**

Validar únicamente con FirmaBC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.